



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

SECRETARIA: Pasa a Despacho del titular el presente proceso, dentro del cual la Curadora Ad Litem del demandado Jesús Manuel Rojas Rodríguez, efectuó su pronunciamiento frente al traslado que se le surtiera del mandamiento de pago y de la demanda (archivo 29 e.e.) y, así mismo, la apoderada de la parte demandante solicita que se libre auto de seguir adelante la ejecución (archivo 30 e.e.). Ud. Proveerá.

Yotoco, 02 de febrero de 2023.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.  
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 011</b></p> <p>EN ESTADO DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>
---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JESUS MANUEL ROJAS RODRIGUEZ  
RADICADO: 768904089001-2021-00019-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco- Valle del Cauca, dos de febrero de dos mil veintitrés.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 015**

Se debe efectuar control de legalidad conforme a los numerales 12<sup>1</sup> y 5<sup>2</sup> del artículo 42 del CGP, por cuanto se incurrió en un error de procedimiento que afecta ostensiblemente el debido proceso. Por lo anterior, deberá el Despacho proceder a su declaratoria, previas las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

**1. Premisas normativas:**

El artículo 132 del CGP, refiere: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..." Dicha norma ha de ser integrada con el artículo 42 ibidem.

<sup>1</sup> 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

<sup>2</sup> 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

No cabe duda, que ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

A este respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto del 13 de julio de 2000, Expediente 17.583, C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha dicho:

*“ (...) **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio.** (...) Por consiguiente el Juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.” (Subraya el Juzgado).*

De otra Parte el Artículo 230 de la Carta Magna señala que los Jueces en sus Providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley, La Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, como criterios auxiliares de la actividad Judicial, igualmente establece el Artículo 48 de la Ley 270 de 1996, sobre el alcance de las Sentencias en el ejercicio del control Constitucional, también tienen efectos en las Decisiones Judiciales y su motivación constituyen Criterios Auxiliares para la actividad de los Jueces.

“La corte señalo que el funcionario no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”<sup>3</sup>. Lo **interlocutorio** no puede prevalecer sobre lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte en efecto, que cuándo ella, erradamente declara admisible el recurso de casación, o la demanda agregarla hoy; el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo”. (Auto de marzo 23 de 1981 MP HUMBERTO MURCIA BALLEEN).

### 2. Premisa Fáctica -Del error detectado-

Corresponde al Juzgado, entonces determinar la causal que se erige como generadora de dicha irregularidad y, a su vez, establecer los efectos legales a que haya lugar, pues como ya se dijo, ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

Sin embargo, al efectuar control de legalidad para esta etapa conforme a los arts 42 y 132 del CGP, el titular advirtió un error de procedimiento que afecta ostensiblemente el debido proceso consistente en que el mandamiento de pago No. 066 del 26 de marzo de 2021 (archivo 06 e.e.) no se encuentra en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, ni tampoco con la literalidad del pagare. Lo anterior, por cuanto, se libró en forma conjunta por las cuotas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020 cuando fueron solicitados en las pretensiones mes a mes por tratarse de cuotas por instalamentos (ítems de 2 a 13 de la demanda), inobservando así mismo el principio de congruencia (art 281 CGP) que además indica que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, igualmente el valor de la cuota mensual referido en la demanda no corresponde al texto del título valor base de la ejecución. Por ello, se hace necesario impartir los ordenamientos que correspondan a fin de subsanarla y sus efectos.

<sup>3</sup> Auto de 29 de agosto de 1977



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

En este caso, como se pudo constatar en el expediente electrónico, más precisamente, en el archivo 10 del e.e. reposa el auto interlocutorio No. 066 del 26 de marzo de 2021 (archivo 06 e.e.), el cual en la parte resolutive carece de legalidad.

Dicha situación contiene irregularidades que afectan la garantía del debido procesal, pues el mandamiento de pago librado NO se encuentra en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda ni con el título valor objeto del cobro ejecutivo. Lo anterior, por cuanto:

1.- En el pagaré No. 456815143 suscrito el 15 de marzo de 2019, el demandado se obligó a pagar la suma de \$17.299.243, así: \$ 15.000.000, correspondiente al capital, en 60 cuotas de \$431.694 cada una y, por concepto de seguro la suma de \$2.299.243, en 60 cuotas de \$38.321 cada una. Si se realiza la suma aritmética del valor de la cuota y del seguro ello arroja un valor de **\$ 470.015** y NO de \$ 470.285 como se señaló en la demanda.

Pese a que la diferencia entre dichas sumas es de \$270.00 m.cte, el mandamiento de pago debe ajustarse por el Juez a lo probado en el título valor (art 422 del CGP) conforme lo ordena el art 42 numeral 5, conc. art. 90 del CGP, esto es adoptar las medidas autorizadas en la norma para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y, darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde.

2.- En el mandamiento de pago, más precisamente, en la parte considerativa como en los ítems 1 a 4 de la parte resolutive se señaló que la exigibilidad de las cuotas adeudadas y representadas en el pagaré No. 456815143 tenían como fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2019, lo cual no es cierto, pues esa es la fecha de suscripción de título valor, mientras que el vencimiento lo sería en la forma indicada en el pagaré y, para la última cuota lo es el 21 de marzo de 2024 (archivo 04, folios 3 a 5 e.e.).

3.- Se libró mandamiento de pago en forma conjunta -por los meses de enero a diciembre de 2020-, es decir, en forma distinta a la solicitada en la demanda, pues la parte demandante solicitó su cobro una a una (**ítems de 2 a 13 de la demanda**) por tratarse de cuotas por instalamentos.

Con ello, así mismo se inobservó el principio de congruencia (art 281 CGP) que indica que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Por ello, se hace necesario impartir los ordenamientos que correspondan a fin de subsanarla y sus efectos, para lo cual el Juzgado deberá dejar sin efectos legales la actuación irregular y de los actos posteriores que resultaren afectados por aquella, procediendo a impartir los ordenamientos respectivos, claro está que en los términos del artículo 138 del CGP por lo cual la declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas las cuales conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar.

Con todo, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del demandado Sr. JESÚS MANUEL ROJAS RODRÍGUEZ, quien está representado por Curadora Ad Litem doctora AMPARO GIRALDO VÉLEZ, a quien le fue notificado el mandamiento de pago contentivo del yerro, la actuación que deberá corregirse será la del emplazamiento al demandado conforme al art 108 del CGP con inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -RNPE TYBA- surtido el cual por economía procesal se procederá nuevamente a la notificación del mandamiento de pago correcto a la Curadora Ad Litem. Para ello, se remitirá en la debida oportunidad<sup>4</sup> el mandamiento de pago acompañado del traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico por ella aportado ([johel777@hotmail.es](mailto:johel777@hotmail.es)) a efectos de que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa y contradicción en representación del demandado Sr. Rojas Rodríguez.

### 3. Conclusión:

<sup>4</sup> Una vez surtido el emplazamiento en el RNPE TYBA.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

De lo anterior, concluye el Juzgado que, si bien el demandado está representado por la Curadora Ad Litem y pese a que aquella sólo descorrió el traslado de la demanda ejecutiva sin proponer excepciones o interponer recursos y la parte demandante nada dijo frente al mandamiento de pago e incluso está solicitando que se dicte orden de seguir adelante la ejecución, el Juez debe garantizar el principio de igualdad entre las partes (artículo 4º), de legalidad y propender por la garantía del debido proceso. Por tanto, no podría proferirse la orden de seguir adelante la ejecución (art. 440.2 CGP) partiendo del mandamiento de pago librado por este Juzgado mediante auto No. 066, más aún cuando la Ley brinda la posibilidad de que el Juez ejercite control de legalidad en cualquier etapa procesal como lo indica el art 132 CGP.

#### 4. Efectos del control de legalidad:

Conforme a lo aquí expuesto, se habrá de declarar de oficio la ilegalidad del auto interlocutorio civil No. 066 del 26 de marzo de 2021 (archivo 06 e.e.) por lo que se hace necesario impartir los ordenamientos que correspondan a fin de subsanarla, para lo cual el Juzgado deberá dejar sin efectos legales la actuación irregular y de los actos posteriores que resultaren afectados por aquella.

Con fundamento en el art 138 CGP<sup>5</sup> a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del demandado Sr. JESÚS MANUEL ROJAS RODRÍGUEZ, quien está representado por Curadora Ad Litem doctora AMPARO GIRALDO VÉLEZ, a quien le fue notificado el mandamiento de pago contentivo del yerro, se dispondrá que la actuación que deberá corregirse será la del emplazamiento al demandado conforme al art 108 del CGP con inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - RNPE TYBA- surtido el cual, por economía procesal se libraré el MANDAMIENTO DE PAGO en esta misma providencia y, una vez ejecutoriado, se procederá nuevamente a la notificación del mandamiento de pago correcto a la Curadora Ad Litem. Para ello, se remitirá en la debida oportunidad<sup>6</sup> el mandamiento de pago acompañado del traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico por ella aportado ([johel777@hotmail.es](mailto:johel777@hotmail.es)) a efectos de que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa y contradicción en representación del demandado Sr. Muñoz Loaiza.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento, en el artículo 42 y 132 inciso primero del CGP, concordados, se DECLARA DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA y por ende SIN VALOR, NI EFECTO, auto interlocutorio 066 del 26 de marzo de 2021 (archivo 06 e.e. mediante el cual libró mandamiento de pago contentivo del yerro y se libraré correctamente conforme a los argumentos aquí señalados.

Así mismo, de acuerdo al artículo 138 del CGP, la declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas (documentales) las cuales conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Toda vez que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicita por esta vía ejecutiva la cancelación total de la obligación contenida en el pagaré No. 456815143 contra JESÚS MANUEL ROJAS RODRÍGUEZ y se evidencia que el actor cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que

<sup>5</sup> En los términos del artículo 138 del CGP, la declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas (documentales aportadas) las cuales conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar.

<sup>6</sup> Una vez surtido el emplazamiento en el RNPE TYBA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **JESÚS MANUEL ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.094.164.063**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143 suscrito el 15 de marzo de 2019.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

8.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

12.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

14.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$470.015.00 M/Cte) por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021, obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

15.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$9.149.602.00 M/Cte) por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación adquirida en el pagaré No. 456815143.

16.- Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990<sup>7</sup> concordado con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, las cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO.-** Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**CUARTO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO.-** No acceder a las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto la parte demandante indique el lugar donde se ubican las diferentes entidades bancarias que serán objeto de la medida de embargo y retención, con fundamento en el inciso final del art 83 del CGP.

**SEPTIMO.-** Una vez ejecutoriada esta decisión y surtido el emplazamiento al demandado conforme al art 108 del CGP en el RNPE TYBA, por economía procesal se procederá nuevamente a la **notificación del mandamiento de pago correcto a la Curadora Ad Litem doctora AMPARO GIRALDO VÉLEZ**. Para ello, se remitirá en la debida oportunidad<sup>8</sup> el mandamiento de pago acompañado del traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico por ella aportado ([johel777@hotmail.es](mailto:johel777@hotmail.es)) a efectos de que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa y contradicción en representación del demandado Sr. Rojas Rodríguez.

<sup>7</sup> Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

<sup>8</sup> Una vez surtido el emplazamiento en el RNPE TYBA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

**OCTAVO.-** Se tiene como apoderada de la parte demandante a la abogada, Dra. ANA MILENA SANDOVAL, con T.P. Nro. 90.392 y cédula de ciudadanía Nro. 38.854.838, conforme al poder otorgado por la demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:  
Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26c62a89518960214ad97062781776a9f0bc89ac23fe8a71ffe6a2ae8d7c8b**

Documento generado en 02/02/2023 04:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**